



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0038

En aras de desatar la reposición elevada por la apoderada de la encartada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra el inciso 3° del auto de 9 de noviembre de 2022 (archivos 10 y 11), en lo atinente al rechazo a su objeción al juramento estimatorio, el Despacho le advierte a la opositora, que dicho acápite del proveído en mención permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros que rigen el tema.

Y es que, solamente se admite un reproche contra ese medio de prueba si el mismo especifica “*razonadamente la inexactitud*” que se le atribuye (artículo 206 del C.G.P.), aspecto que se echa de menos en el *sub-lite*, pues la interesada se limitó con hacer una lacónica afirmación, que bajo ningún punto de vista puede considerarse como un ataque del nivel que exige la norma en cita. Veamos:

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En virtud de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio efectuado en la demanda relacionado con la estimación de los perjuicios materiales por Lucro cesante en los siguientes términos.

En primer lugar se destacará el hecho de que no se acreditaron las pruebas del perjuicio material en la modalidad deprecada, pues con la demanda no se anexa ninguna prueba de sustento y ayuda en que presuntamente prestaba la señora SANDRA JIMENEZ LÓPEZ (q. e. p. d.) a la señora MARÍA AZUCENA LÓPEZ en la suma pretendida. Corolario a lo anterior, existen causales de exoneración de la responsabilidad

Así las cosas, la aseveración arriba trascrita no puede ser tenida como una explicación razonada, que ponga en tela de juicio lo plasmado por los actores en el pliego introductor en relación con la cuantía que reclaman **en su juramento** por concepto de perjuicios materiales. De hecho, los gestores dedicaron un apartado extenso del libelo, denominado “*metodología de liquidación*”, con miras a detallar sus aspiraciones indemnizatorias (archivo 1 fls.12 a 15), cuestión que no fue refutada en detalle por la aquí impugnante.

Sin embargo, una vez más se reitera que la prosperidad de las solicitudes incoadas por los accionantes estará sujeta al debate probatorio que se adelantará en su oportunidad

De otro lado, comoquiera que esta Judicatura rechazó su objeción al juramento estimatorio, la censora dijo que el Despacho debió concederle un término para “*subsanaarla*”, tal como se le otorga un plazo al actor para enmendar su demanda.



No obstante, un argumento de ese tenor está condenado al fracaso, porque en materia de derecho únicamente es viable acudir a la analogía - como hace la opugnadora-, cuando no existe norma expresa que regule una situación, hipótesis que no acontece en este caso, ya que el legislador sí contemplo todo lo referente al juramento estimatorio, incluyendo la consecuencia de la cual se duele la recurrente, esto es, no tener en cuenta su argumento, cuando el mismo no se ajusta a la directriz que la norma señala.

Por lo tanto, no hay lugar a modificar la determinación fustigada.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de marras, según lo expuesto en líneas precedentes.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario